

PL -3402
Sobre: 156
Vence: 13-02-23

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL
EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA PROYECTO TURÍSTICO
TELEFÉRICO CENTRO HISTÓRICO DE LIMA - CERRO SAN
CRISTÓBAL Y AUTORIZA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional el proyecto de infraestructura turística Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima - Cerro San Cristóbal y autorizar la expropiación de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución del Proyecto.

Artículo 2. Declaración de necesidad pública e interés nacional

Se declara de necesidad pública e interés nacional el proyecto de infraestructura turística Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima - Cerro San Cristóbal, ubicado en el distrito del Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima.

Artículo 3. Autorización de expropiación

Se autoriza, para fines de la ejecución del proyecto denominado Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima - Cerro San Cristóbal, la expropiación de los siguientes bienes inmuebles conforme se detalla a continuación:

DENOMINACIÓN ÁREA	PARTIDA REGISTRAL	COORDENADAS UTM	PROPIETARIO
PREDIO 01-P01 Área Total: 3 061,89 m ²	46817273	Este(X): 279653,7800 / Norte(Y): 8668815,1986	CLUB INTERNACIONAL REVÓLVER
PREDIO 02- P02 Área Total: 742,41 m ²	44017342	Este(X): 279719,5415 / Norte(Y): 8668839,5359	CLUB INTERNACIONAL REVÓLVER

PREDIO 03- P03 <i>Área Total: 32,00 m²</i>	44017342	<i>Este(X): 279804,3171 / Norte(Y): 8668836,9070</i>	CLUB INTERNACIONAL REVÓLVER
---	----------	--	--

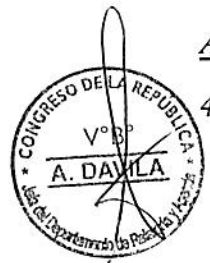
Artículo 4. Justificación de la expropiación

4.1. *La declaración de necesidad pública e interés nacional para la expropiación se justifica en la necesidad de ejecutar el proyecto materia de la presente ley, que permite contribuir al cierre de la brecha de servicios turísticos públicos en la zona monumental e histórica de los distritos de Cercado de Lima y el Rímac, dada la inexistencia de una adecuada infraestructura, de un medio seguro y de calidad que permita el acceso al recurso turístico del Cerro San Cristóbal al centro Histórico de Lima, para potenciar el circuito turístico nacional y extranjero.*

4.2. *La expropiación se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1192, que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, en caso de expropiación de bienes culturales, esta no se contrapondrá con la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

Artículo 5. Sujeto activo y beneficiario del inmueble materia de expropiación

El sujeto activo y beneficiario de las expropiaciones que se realicen como consecuencia de la declaración de necesidad pública e interés nacional a que se refiere el artículo 2 de la presente ley es el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; de conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.



Artículo 6. Pago de la indemnización justipreciada

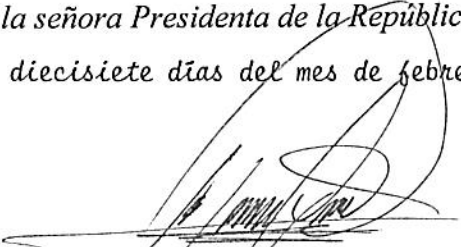
El pago de la indemnización justipreciada que se establezca como consecuencia del trato directo o del procedimiento judicial o arbitral correspondiente es asumido por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previa tasación elaborada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1192, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura.

Artículo 7. Financiamiento

Los gastos de implementación de lo dispuesto en la presente ley se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.


JOSE DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República
A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

